



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-381/2024

PARTE ACTORA: ITZEL YUKIE
RODRÍGUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Acuerdo plenario que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² por no cumplir con el principio de definitividad y **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit a fin de que determine lo que corresponda.
2. **Palabras clave:** *per saltum, definitividad, improcedencia, reencauzamiento, consejo local, remoción.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, inició el proceso electoral local en el estado de Nayarit.
4. **Acuerdo de designación⁴.** El veinticinco de enero, el Consejo Local Electoral⁵ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁶ mediante acuerdo

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En adelante, juicio de la ciudadanía.

³ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ Visible en fojas 28 a 45 del expediente SG-JDC-381/2024.

IEEN-CLE-027/2024 aprobó la designación de Secretarías de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

5. **Acuerdo de destitución**⁷. El catorce de mayo, mediante acuerdo IEEN-CLE-114/2024 el Consejo local, aprobó la remoción de una secretaria propietaria del consejo municipal del Instituto Local.
6. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con todo lo anterior, el dieciséis de mayo, la parte actora presentó demanda *per saltum* (salto de instancia), ante el Instituto local, solicitando remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.
7. **Sustanciación del asunto.** Posteriormente, se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JDC-381/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien sustanció el asunto.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por materia y territorio, pues se trata de un asunto vinculado con la integración de un órgano desconcentrado del Instituto Local en Nayarit, específicamente la destitución de una secretaria electoral propietaria municipal de Nayarit; entidad y supuesto en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁸

⁵ En adelante, Consejo local.

⁶ En lo sucesivo, Instituto local.

⁷ Visible en fojas 20 a 26 del expediente SG-JDC-381/2024.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-550/2024. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de

9. Por otro lado, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora⁹.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

10. **Solicitud de *per saltum* (salto de instancia)**. La parte actora impugna el acuerdo del consejo local del instituto local que la removió como secretaria municipal, refiere como motivos de inconformidad: *i)* la indebida fundamentación y motivación, así como violación a la garantía de seguridad jurídica, pues considera que el asunto debió ser tramitado por el Órgano Interno del Control y no por el Consejo Local, ambos del instituto local; *ii)* al resolverse el acuerdo, en sesión pública, atenta contra su dignidad generándole violencia laboral, así como psicológica; *iii)* se le privó de cualquier garantía de audiencia y defensa; *iv)* la responsable no pudo motivar que sus supuestos errores tuvieron impacto en el proceso electoral.
11. Por lo cual, acude directamente a esta instancia federal, bajo el argumento de que el retraso o excesivo tiempo de trámite del juicio puede traducirse en una afectación de manera irreparable respecto del desarrollo de la jornada electoral local y de sus derechos laborales, ciudadanos y políticos, que considera menoscabarían su participación e integración en el Consejo Municipal Electoral respectivo.

los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁹ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Esta jurisprudencia y todas las demás tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal electoral y citadas en este acuerdo se pueden consultar en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

12. **Improcedencia.** Sin embargo, su petición es improcedente, conforme a los artículos 10, numeral 1, inciso d)¹⁰ y 80, numeral 2¹¹, de la Ley de Medios, los cuales establecen que el juicio de la ciudadanía será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
13. Lo anterior, porque con la remoción de la parte actora no se afecta el desarrollo de la jornada electoral local ni el proceso electoral en curso, dado que en el punto cuarto del acuerdo impugnado IEEN-CLE-114/2024 se instruye a la consejera presidenta de dicho órgano electoral para que, de manera provisional designe a una persona a dicho cargo, hasta en tanto el Consejo Local seleccione a la titular.
14. Es decir, el órgano se encuentra debidamente integrado. Maxime que en el acuerdo IEEN-CLE-027/2024, de designación de secretarías de los consejos municipales electorales para el proceso electoral local ordinario 2024 se nombró también a una secretaria electoral suplente.
15. Además, existen mecanismos que garantizan la resolución inmediata del presente asunto. Al respecto, en Nayarit, el título sexto de la Ley de Justicia Electoral para dicho estado regula el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita*, el cual podrá hacerse valer cuando la ciudadanía impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado¹². De ahí que no esté justificado

¹⁰ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) **d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

¹¹ **Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

¹² Conforme a los artículos 98, primer párrafo y 99 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



acudir ante esta instancia federal porque existe un medio de defensa ordinario eficaz para lograr lo pretendido.

16. Al respecto la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita¹³.
17. Con ello se conforma y respeta un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.¹⁴
18. En el caso, son reparables los derechos de la parte actora, ya que una de sus pretensiones es que se le reintegre como secretaria electoral municipal, por lo cual de ser procedente su solicitud estaría en condiciones para ser reinstalada.
19. Lo anterior, conforme a la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁵ que regula a los Consejo Municipal Electoral cuyo funcionamiento iniciará a más tardar la primera quincena de febrero del año de la elección y sus funciones cesarán **quince días después de la conclusión del proceso electoral** en lo que corresponde a las diferentes elecciones en su demarcación municipal.
20. Por lo tanto, las circunstancias temporales que refiere la actora no hacen irreparable el acto, toda vez que, si la pretensión es favorecida, la actora cuenta con tiempo suficiente para ejercer su cargo; además que, esta Sala concederá al órgano resolutor un breve término para resolver.

¹³ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 16/2014, “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.

¹⁵ Artículos 93, 95 y 96

21. Aunado a lo anterior, entre sus pretensiones también están aquéllas concernientes al pago de las quincenas y remuneraciones que supuestamente dejó de percibir; así como que se declaró que la Presidenta del Consejo Local del Instituto Local es responsable de Violencia Política por Razón de Género en contra de las Mujeres; las cuales también son reparables incluso terminado el proceso electoral.
22. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el **juicio de la ciudadanía es improcedente**, pues se omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que Tribunal Estatal Electoral de Nayarit tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la remoción de cargos de los órganos desconcentrados del instituto local y/o posible violencia política por razón de género en contra de las mujeres.
23. Ahora, con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia de la parte actora¹⁶ lo procedente es **reencauzar** su reclamo al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se reciban las constancias de trámite o en su caso constancias necesarias para su resolución. Además, deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.
24. Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁷.
25. Una vez emitida la resolución o sentencia que así considere, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de un plazo de veinticuatro horas, posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones realizadas a la parte actora; para lo cual deberá

¹⁶ Jurisprudencias 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

26. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, a efecto de que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita las constancias correspondientes al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; así como las promociones que se reciban en la Oficialía de Partes, incluidas las constancias pendientes de trámite que se requirieron en acuerdo de veintidós de mayo, lo anterior, sin mayor trámite, previa copia certificada que obre en autos.

IV. PROTECCION DE DATOS PERSONALES

27. Con el fin de proteger los datos personales de la parte actora, al tratarse de un caso relacionado con posible violencia política contra las mujeres por razón de género y que desde el acuerdo de turno se protegieron datos personales que pudieran ser sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.
28. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **versión pública provisional** de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

¹⁸ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que conozca y determine lo correspondiente.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.